

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 16 JUL 2021

Proceso No. 11001400305020200077200

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de que el domicilio del demandado es en el Municipio de Zipaquirá – Cundinamarca y revisado el pagaré no se observa, que la ciudad de cumplimiento sea la ciudad de Bogotá D.C., se concluye que tiene su domicilio en dicho municipio y en ese orden de ideas el artículo 28 del Código General del Proceso indica que la competencia territorial se determinara por las siguientes reglas: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el Juez del domicilio del demandado(...)”.

Es así, como quiera que al ser el domicilio de la parte demandada distinto a este Distrito Capital, en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.
2. REMITIR la demanda virtual y sus anexos como el escrito subsanatorio completamente digitalizado, por intermedio de la Oficina Judicial, al Juez Civil Municipal de Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca – REPARTO-, para que tramite la misma.
3. DEVUÉLVANSE los documentos físicos a la apoderada de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Expediente No. 24 de hoy 19 JUL 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.